



**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 40-IX-2020 PRESENTADA(S)
POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENAICO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2120

SANTIAGO, 21 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Embalse Laguna Huelehueico" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en comuna de Renaico, Región de la Araucanía :

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	40-IX-2020	23-04-2020	Ilustre Municipalidad de Renaico	En atención a denuncias en redes sociales, el personal de la municipalidad se apersona con fecha 16 de abril del 2020 en la Laguna Huelehueico, en donde constata la acumulación de sustancias de tonos verdosos en las orillas del tranque, por lo que, recurre a la SMA para investigar el origen de estas sustancias.





II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 28 de enero de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a realizar una actividad de fiscalización ambiental en el Embalse Laguna Huelehueico, localizado en la comuna de Renaico, Región de La Araucanía, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-3293-IX-NE, que contiene los resultados de la inspección y examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se constató que, en el sector de emplazamiento de la Laguna Huelehueico, no se observaba actividad industrial, que generara descargas directas de residuos líquidos industriales en las aguas de la laguna, por lo se descartó la aplicación de la norma de emisión de residuos líquidos a cuerpos de agua superficiales, contenida en el D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES, o de algún otro instrumento de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 40-IX-2020 ingresada(s) por Ilustre Municipalidad de Renaico, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en






contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISION DE SANCION Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Renaico. Calle Comercio N° 287, Renaico, Región de la Araucanía.

C.C.:

- Oficina Regional de la Araucanía SMA.



